

adquirir el derecho de percibir los diezmos, que solo compete á los clérigos, pueden obtener la posesion de ellos por expreso privilegio de la silla apostólica, otorgado con justa causa, de cuyas concesiones no son infrecuentes los ejemplos, y á lo ménos respectó de los soberanos (1). En la edad media, aprovechando los seglares el desórden y confusion de aquellos tiempos, apoderáronse de gran parte de los diezmos. Careciendo, entretanto, los párrocos de los medios de proveer á su subsistencia, y al socorro de los pobres, se sintió la necesidad de arrancar de las manos de aquellos la sagrada presa; pero temiendo adoptar remedios violentos ó extremos, que pudieran agravar el mal, en vez de curarle, se contentáron los padres del concilio Lateranense III (2) con prohibirles la adquisicion de nuevos diezmos, y el trasladar á los seglares los que ya poseian; amonestándoles, al propio tiempo, que no podian retenerlos, *sine animarum suarum periculo*; pero sin obligarlos con ninguna pena á la devolucion. En el dia es comun opinion de los canonistas, que los seglares pueden retener los diezmos enfeudados adquiridos antes de aquel concilio, mas no los adquiridos despues de esa fecha (3).

9. — En la iglesia Hispano-Americana existen disposiciones especiales con relacion á las personas á quienes corresponde el derecho de percibir los diezmos. Hé aquí la distribucion de ellos que generalmente se ha hecho en las erecciones de los obispados

(1) Famosa entre otras ha sido la concesion que Alejandro VI, hizo á los reyes de España de todos los diezmos de las Indias; cuya bula literal puede verse en Frasso, *de Regio patronatu Indiarum*, cap. 19; mas aquellos soberanos los devolvieron despues á las iglesias con algunas restricciones.

(2) Cap. 19, *de Decimis*.

(3) Véase á Tomasino, *Vetus et nov. Eccles. disciplina*, par. 3, lib. 1, cap. 11.

de América, con consentimiento y aprobacion de los monarcas españoles. Toda la masa decimal, en cada obispado, despues de algunas deducciones (1), se dividia en cuatro partes iguales: una cuarta parte íntegra se adjudicaba al prelado; y otra cuarta tambien íntegra al capítulo de la iglesia catedral; la que se distribuia entre las dignidades, canónigos, racioneros y demas empleados de ella: de las otras dos cuartas, se hacia nueve partes que se llamaban *novenos*: dos novenos de estos se reservaban al rey, en reconocimiento de su soberanía y patronato. Las otras siete partes ó novenos se distribuian del modo siguiente: las cuatro partes del diezmo correspondiente á la parroquia de la catedral, acrecian á la cuarta capitular, de que se ha hablado, pero deduciendo antes la rentá que las erecciones asignaban á los curas rectores de la catedral; y ademas una octava parte que se sacaba, con preferencia, para el sacristan de dicha catedral: las tres partes restantes de las siete se dividian por mitad, entre la fábrica de la catedral, y el hospital de la ciudad episcopal. En cada una de las parroquias del obispado tenia lugar una distribucion semejante: cuatro de las siete partes ó novenos del diezmo de la parroquia eran para los beneficiados que debia haber en cada iglesia parroquial segun la ereccion; pero deduciendo una octava parte que se asignaba al sacristan de la misma; y las otras tres partes pertenecian, por mitad, al hospital, que debia haber en cada parroquia y á la fábrica de la iglesia parroquial; pero deduciendo de la mitad correspondiente al hospital, una décima parte que se aplicaba al hospital principal de la ciudad episcopal. Por último, para la fábrica de la iglesia catedral, se apli-

(1) Varias deducciones de los diezmos han tenido lugar en diferentes tiempos; de algunas de las cuales se han hecho mencion en otras partes de esta obra.

caba el diezmo de un parroquiano, en cada parroquia, á eleccion del ecónomo de aquella, con tal que no fuese el mas rico, en la respectiva parroquia.

Tal es, segun el testimonio de Frasso y otros que cita (1), la distribucion generalmente consignada en las erecciones de la América Española. En prueba de ello, copiaremos las disposiciones literales concernientes á este asunto, que se leen en la ereccion del obispado de la imperial, hecha por el primer obispo de aquella iglesia, el Illmo. señor D. Frai Antonio de S. Miguel (2); la cual es en todo conforme con la del Cuzco que rige tambien en Santiago de Chile, y con las de Lima, Méjico, Guatemala y otras que hemos consultado.

« Volumus insuper, et eadem Apostolica auctori-  
 » tate, statuimus, ordinamus, decernimus, et manda-  
 » mus quod omnium decimarum tam cathedralis eccl-  
 » siæ quam aliarum ecclesiarum dictæ civitatis et  
 » diœcesis, fructus, redditus et proventus, in quatuor  
 » æquales partes dividantur. Quarum unam, nos, et  
 » successores nostri Episcopi perpetuis futuris tempo-  
 » ribus pro onere pontificalis habitus sustentando, et  
 » ut decentius et juxta pontificalis officii exigentiam,  
 » statum nostrum sustentare et conservare valeamus,  
 » absque aliqua diminutione pro nostra episcopali  
 » mensa habeamus. Decanus vero, dignitates, cano-  
 » nici, portionarii et dimidii portionarii et reliqui om-

(1) *De Regio patronatu indiarum*, cap. 17, n. 21, y sig.

(2) La ereccion del obispado de la imperial es de las mas perfectas y mejor redactadas que hemos visto : su fecha es del 18 de mayo de 1574, y corre impresa al principio del Sínodo de Concepcion celebrado por el señor Azúa en 1744. La silla episcopal de la Imperial fué trasladada á la ciudad de Concepcion, en tiempo da su tercer obispo, el Illmo. Señor D. Fr. Reginaldo de Lizarraga, con motivo de la completa devastacion de la Imperial causada por los Araucanos.

» nes, quos supra nominavimus et instituimus, aliam  
 » quartam integram partem, modo præmisso inter  
 » seipsos dividendam, habeant..... Reliquas vero duas  
 » quartas partes dictarum decimarum in novem partes  
 » esse dividendas ordinamus; quarum duas assigna-  
 » mus Majestati Regiæ Hispaniæ et successoribus, in  
 » signum superioritatis et juris patronatus, ac ratione  
 » acquisitionis dictæ terræ et provinciæ. De reliquis  
 » vero septem partibus bifariam duximus esse facien-  
 » dam divisionem; quarum quatuor, de dictis septem  
 » omnium decimarum partibus, parochiæ nostræ ca-  
 » thedralis ecclesiæ pro dictis duobus rectoribus in  
 » eadem dicta nostra ecclesia, ut dictum est, præficien-  
 » dis, cum omnibus primitiis ejusdem parochiæ, appli-  
 » camus, ita tamen quod dicti duo rectores præstare  
 » teneantur octavam partem dictarum quatuor partium  
 » sic illis applicatarum, sacristæ dictæ nostræ cath-  
 » dralis ecclesiæ, qui teneatur juxta morem et consue-  
 » tudinem in eadem deservire. Volumus tamen, quod  
 » si successu temporis, portio supra nominatorum  
 » duorum rectorum numerum centum et quadraginta  
 » aureorum castellanorum (*pesos* vulgariter nuncupa-  
 » tos) supra memorati valoris excesserit, quod omne  
 » illud acrescat reliquis dignitatibus, canonicis, por-  
 » tionariis et dimidiis portionariis, et omnibus aliis  
 » officiis nostræ cathedralis ecclesiæ. In singulis paro-  
 » chialibus ecclesiis tam dictæ civitatis quam totius  
 » nostræ diœcesis, quatuor prædictæ partes de septem,  
 » supra dictis beneficiis, in quacumque supra dicta-  
 » rum ecclesiarum erigendis et creandis, applicamus,  
 » declarantes etiam ex nunc octavam partem dictarum  
 » quatuor, dictis beneficiis sic applicatarum, sacristæ  
 » cujuscumque parochialis ecclesiæ tam dictæ civitatis  
 » quam totius nostræ diœcesis, esse tribuendam....  
 » Similiter tres partes restantes de septem partibus  
 » supradictis, in duas partes æqualiter dividantur;

» quarum unam, scilicet medietatem trium dictarum  
 » partium, cujuslibet dictorum oppidorum ecclesie  
 » fabricæ libere applicamus; reliquam vero partem,  
 » videlicet medietatem trium dictarum partium, hospi-  
 » tali cujuslibet oppidi consignamus; de qua quidem  
 » medietate sive partibus eisdem hospitalibus applica-  
 » tis, dicta hospitalia teneantur hospitali principali,  
 » existendi ubi cathedralis est ecclesia, decimam quo-  
 » libet anno solvere.

» Applicamus etiam eadem auctoritate in perpe-  
 » tuum, pro fabrica dictæ nostræ cathedralis ecclesie,  
 » decimam unius parochiani tam dictæ cathedralis  
 » ecclesie, quam etiam omnium aliarum parochiarum  
 » totius civitatis et diocesis, per præfatam fabricæ  
 » œconomum singulis annis eligendi, dum tamen talis  
 » electus parochianus non sit primus major vel dictior  
 » nostræ ecclesie cathedralis vel aliarum parochiarum  
 » dictæ civitatis et totius nostræ diocesis.... »

La ley 23, tit. 16, lib. 1. Rec. de Indias hace igual division de los diezmos de cada obispado en cuatro partes principales, y la misma distribucion sustancial de cada una de ellas que se acuerda en las erecciones. Y la ley 12 del mismo tit. prescribe, en general lo siguiente: « Mandamos que los Españoles paguen los diezmos prediales á las personas que conforme á las erecciones de las iglesias por Nos aprobadas los deban haber.... »

10. — La ley 2, tit. 16, lib. 1. de Indias, fija el arancel que debe observarse para el pago de diezmos y primicias, cuyo tenor literal es como sigue: *Arancel de diezmos y primicias.* — « Mandamos, que en todas las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, se paguen y cobren los diezmos y primicias en los frutos y cosas en la manera siguiente. »

« Primeramente el que cogiere trigo, cebada, centeno, mijo, maiz, panizo, escanda, avena, garbanzos,

algarroba, lentejas ó yerbas ó cualesquiera otro pan ó legumbres ó semilla, pague de diezmo, de diez medidas una; si hubiere alguna cosa de estas que no se haya de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar, primero la simiente, ni la renta ni otro gasto alguno. »

« Otrósi se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él, el que lo ha de haber en casa del que lo debe. »

« Páguese diezmo del cacao. — Iten se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria. »

« Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro, ó estuvieren allí por espacio de medio año, poco mas ó menos, partan los corderos la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado, y la parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está. »

« Iten se pague diezmo de la leche que se vendiere y de la manteca del ganado, y del queso á la parroquia donde se hiciera, con tal que no haya fraude, y de la lana á la parroquia donde se trasquilare. »

« Páguese diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren ó deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero, y si tales cosas no llegaren á diez, ni á cinco, estímese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo, y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo de lo que fuere estimado (1). »

(1) Lo que dispone este Iten en órden al pago del diezmo de ani-

« Iten se pague de todo el fruto de cualquier árboles, aunque se coman en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo, y los que le hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere. »

« Iten mandamos que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar (1). »

« Otrósi se pague enteramente diezmo de las aceitunas, de diez medidas una, y de cinco media, en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo. »

« Páguese el diezmo de la hortaliza, de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber; y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero de diez maravedis uno. »

« Otrósi se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjambres, y el que ha de haber el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los enjambres que se diezmare, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera á casa del que lo diezmare. »

« Los que criaren y cogieren seda paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el cual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere. »

« Enteramente se pague diezmo del alcacer, (*cebada verde*) que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino,

males, cuándo estos son menos de diez, es conforme á la costumbre, y en Chile se ha prescripto su estricta observancia por varias providencias emanadas de la autoridad eclesiástica.

(1) En Chile se paga el diezmo del vino, de quince arrobas una.

cañamo (1) ó algodón, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber, que vaya allí por ello, y el diezmo de algodón se pague en casa del que lo cogiere. »

« Iten se pague diezmo del zumaque (*pangue*), rubia, pastel y greda, y el que ha de haber el diezmo vaya por él á casa del que lo debiere. »

« Declaramos que donde hay distincion de parroquias, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada ó su viña ó linar ú otra cualquiera heredad á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, háse de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor, y si no está parecido el fruto hálo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distincion quanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad. »

« Frutos *parecidos* se dicen, en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra, y los árboles y las viñas han echado ojas, y quanto á los oliyos cuando están en cierne, y quanto á los otros árboles que no pierden la hoja, cuando estan en flor. »

« El que cogiere cualquiera de las cosas, de que se debe primicia, hasta seis fanegas, y dende arriba, pague de primicia media fanega; y si no llegare á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; y si no fuere

(1) Por ley nacional publicada y mandada observar por decreto de 13 de octubre de 1832, se eximió del pago de diezmos el cañamo y lino que se cosechase en el país; pero esta exencion solo se concedió por el término de diez años; que debían emperzarse á contar desde la fecha de la ley, como lo dice expresamente el artículo 1, de ella. Véase el Boletín, lib. 5, n. 13.

cosa que se haya de medir, pague á este respecto; y de la leche lo que se hiciere de lo que se ordeñare la primera noche. »

« Los arrendadores de los diezmos y primicias, ó las personas que los hubieren de haber, vayan por ellos á las eras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber para que vaya por él. »

« Ítem declaramos, que si el parroquiano de una iglesia arrendare su heredad á parroquiano de otra iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tércia ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad, mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dinero ú otra cosa, así como por cien fanegas ó por veinte lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el rentero (1). »

Repetiremos con respecto á esta ley, lo que ya se dijo arriba en el art. 6, que las costumbres legítimas de las iglesias constituyen la principal regla á que es menester atenderse, en cuanto á las especies, cantidad, lugar, y otras circunstancias concernientes al pago de diezmos. De conformidad con esta doctrina, el Illmo. Señor Arzobispo de Santiago D. Manuel Vicuña, en su Edicto de 23 de setiembre de 1839, publicado, de acuerdo con el Gobierno, para la decision de algunas dudas en materia de diezmos, al mismo tiempo que prescribe la puntual observancia del arancel contenido

(1) Las demas leyes del mismo titulo 16, lib. 1, Rec. de Indias, contienen otras varias disposiciones importantes, tanto en orden al pago de algunas otras especies que no se mencionan en el arancel, como respecto de otras circunstancias, que deben observarse en el pago de diezmos.

en la ley que se acaba de copiar, dispone lo siguiente: « Que se respete la costumbre establecida y observada sin interrupcion en este obispado ( el de Santiago), de no pagar de algunas especies de las que se expresan en dicho arancel, como leche, quesos, pastos, y otros artículos de que hasta ahora no se ha pagado, y para cuya cobranza no tienen títulos los subastadores que han rematado en fé de la costumbre. » El gobierno de Chile expidió tambien sobre esta materia, el 27 de marzo de 1839, el siguiente decreto que se lee en el Boletin, lib. 8, n. 15. « Considerando que en la cobranza de diezmos y primicias, debe tenerse por regla la costumbre generalmente recibida, declárase: que no deben exigirse diezmos ni primicias de aquellas especies que por antigua y general costumbre estuvieren exentas de tal contribucion, aunque lo contrario disponga el arancel formado con arreglo á la ley 2, tit. 16, de las Recopiladas de Indias (1). »

(1) Importante es tambien el decreto del gobierno de Chile, de 8 de junio de 1838, acerca del procedimiento judicial en cuestiones concernientes á la recaudacion de diezmo. Hé aqui los artículos de que consta: — 1. Los alcaldes ordinarios y los subdelegados, unos y otros como delegados del juez de letras de la provincia, auxiliarán á los subastadores de diezmos en la cobranza legal que hicieren de esta contribucion, aperebiendo y compeliendo á los deudores al efectivo pago por todo rigor de derecho. — 2. Si se suscitare contienda entre los subastadores y el contribuyente sobre la legalidad de la cobranza, y el monto de la especie ó cantidad disputada no excediere de ciento cincuenta pesos, el subdelegado respectivo la decidirá breve y sumariamente, y ejecutará su sentencia concediendo apelacion para ante cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento ó distrito, solo en el efecto devolutivo, y en el caso de exceder de cuarenta pesos la cuantía disputada. En los departamentos cabeceras de provincia, se concederá la apelacion, en este caso, para ante el juez de letras. — 3. Cuando la cuantía disputada excediere de ciento cincuenta pesos, conocerá de la demanda en los

11. — Pasando á las primicias, entiéndese por estas los primeros frutos de la tierra, v. g. de los campos, viñas, huertas, árboles. Las primicias se ofrecían á Dios, en la antigua ley, en señal del reconocimiento y gratitud que le son debidos por la abundancia de sus dones; y no hay duda que, en aquella ley, la obligacion de pagarlas era de expreso derecho divino, segun consta de claros textos de la Escritura (1). Este precepto, como judicial y positivo, espiró con la ley de Moises; y en la Evangélica, ningun *precepto divino* existe, que imponga esa obligacion: si bien no faltan canonistas que defiendan la afirmativa, á lo menos consideradas las primicias como pertenecientes á la congrua sustentacion de los ministros de la Iglesia (2). Consta sí que la obligacion de pagarlas, ha sido antiquísima en la Iglesia, y son terminantes las disposiciones canónicas que las prescriben (3). En cuanto á la cantidad en el cap. 1, de *decimis primitiis, et oblationibus* se dispone, que no sea menos de la sexagésima parte de los frutos, y que en ningun caso se pueda exi-

» departamentos cabeceras de provincia, el juez de letras, y en  
 » los demas, cualquiera de los alcaldes ordinarios del departamento  
 » ó distrito, quien remitirá la causa, luego que se hallare en estado  
 » de sentencia al juez de letras de la provincia, para que este pro-  
 » nuncie el fallo concediendo á la parte que se sintiere agraviada,  
 » apelacion, para ante la Corte de Apelaciones en sala de Hacienda.  
 » — 4. Siendo ejecutiva por su naturaleza la accion de los subas-  
 » tadores á ser cubiertos siempre que conste de la cantidad de los  
 » frutos que adeudan el diezmo, los alcaldes ordinarios procede-  
 » rán en este caso, y en los demas en que apareciere expedito el  
 » derecho del subastador á hacer efectivo el pago ejecutivamente,  
 » reservando las excepciones legales para su tiempo, y conce-  
 » diendo la apelacion, solo en el efecto devolutivo.» Boletín, li-  
 bro 8, n. 6.

(1) *Dueteron*, cap. 26, et *Exodi*, cap. 20 et 23.

(2) De este número son Barbosa, Gutierrez, Reinfestuel y otros.

(3) Can 65, can. 16, q. 1 et can. 6, dist. 32.

gir mas de la cuadrajésima. Hé aquí sin embargo lo que siguiendo á los canonistas dice Devoti en orden á las primicias: *Nunc fere ubique primitiæ desierunt, ac si qua regio est, in qua adhuc ex ex consuetudine tribuuntur, ex eadem noscitur quid et quantum dari debeat* (1).

En las iglesias de la América Española, se ha conservado, y se observa hasta hoy, religiosamente, la práctica de pagar primicias; considerándose esta, como una obligacion de tal gravedad, que en algunos Sínodos, como en los de Chile (2), aparece consignada la infraccion de ella, entre los pecados cuya absolucion se reserva exclusivamente al obispo. Por lo que mira á las especies de que se debe dar primicia, la única regla á que se atiende es la costumbre generalmente recibida en los obispados respectivos; la cual es varia; pagándose en los mas, solo de cereales, vino, legumbres, y de las frutas de algunos árboles, y en algunos tambien de las diversas especies de animales, de que se acostumbra pagar diezmo. Por último, con respecto á la cantidad, la regla que, segun creemos, se observa generalmente en la América Española, es la que establece la ley de Indias poco antes copiada, en estos términos: « El que cogiere cualquiera de las cosas de » que se debe primicia, hasta seis fanegas y dende arriba, pague de primicia media fanega; y si no llegare » á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; » y si no fuese cosa que se haya de medir, pague á este » respecto. »

Las primicias corresponden por derecho comun, exclusivamente, al párroco, computándose, con razon,

(1) Institut. canonic. lib. 2. tit. 17, § 2.

(2) Sínodo de Santiago celebrado por el señor Alday, tit. 4, const. 8; y la de Concepcion por el señor Azúa, año de 1744, cap. 12, constitucion única.

este en el número de los derechos parroquiales. La general costumbre en la América Española está en perfecto acuerdo con esta disposición.

## LIBRO IV.

## DE LOS JUICIOS, DELITOS Y PENAS.

## CAPITULO PRIMERO.

## LOS JUICIOS.

Art. 1 Advertencia previa. 2. Nocion y existencia de la jurisdiccion eclesiástica : quienes están sujetos á ella. 3. Varias especies en que se divide la jurisdiccion eclesiástica. 4. Causas cuyo conocimiento corresponde á la autoridad eclesiástica. 5. Fuero de los eclesiásticos : casos en que lo pierden. 6. Procedimiento en causas de nulidad de matrimonio. 7. Procedimiento en causas de divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. 8. En las de nulidad de profesion religiosa. 9. Concurso de capellanías. 10. Apelaciones en los juicios eclesiásticos. 11. Derecho especial en la iglesia Hispano-Americana, en cuanto á la interposicion y prosecucion de las apelaciones. 12. Práctica relativa al privilegio del capitulo *Odoardus*. 13. Procedimientos en la peticion y publicacion de monitorios para el denunciado y entrega de cosas perdidas ó robadas. 14. Recusacion de jueces eclesiásticos. 15. Peticion del auxilio del brazo secular.

1.— Los canonistas, comentando los títulos del libro segundo de las Decretales, se ocupan extensamente de todo lo relativo á los juicios eclesiásticos; trabajo de que nos excusa el deber de contenernos en los estre-